

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En autos RIT O-105-2023 del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, caratulados [REDACTED], por sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo lugar a la demanda de declaración de relación laboral por el período de 1 de julio de 2017 al 11 de septiembre de 2023, se declaró injustificado el despido, se desestimó la de nulidad del mismo y se condenó a la demandada al pago de indemnizaciones y prestaciones que indica, así como al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vigencia de la relación entre las partes.

Ambos litigantes dedujeron recursos de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de tres de octubre de dos mil veinticuatro, rechazó el de la demandante y acogió parcialmente el de la demandada en relación al pago de cotizaciones de seguridad social, y, en consecuencia, en sentencia de reemplazo rechazó la acción de cobro de cotizaciones de seguridad social por todo el periodo en que se extendió la relación laboral.

En contra de este último pronunciamiento la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre, explicar la disonancia interpretativa, cuál debe prevalecer, cómo influye en lo dispositivo del fallo, y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que, propuso para efectos de unificación dos materias de derecho, 1) la procedencia del pago de cotizaciones de seguridad social durante la



relación laboral cuando esta se haya declarado en la sentencia definitiva y 2) la procedencia de la nulidad del despido cuando en la sentencia definitiva se declara la relación laboral. La última materia que fue declarada inadmisible por resolución de 10 de octubre de 2024.

En cuanto a la obligación de pagar cotizaciones de seguridad social, reclama que no se haya respetado la doctrina contenida en las sentencias dictadas por esta Corte en causa Rol N°11.419-2019 y por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol N°467-2018, en que se determinó que es obligación del empleador enterar dichas cotizaciones en los organismos respectivos al ser declarada en la sentencia la existencia de una relación laboral de personas que fueron contratadas a honorarios, pues solo se constata una relación preexistente y la obligación de retención y pago está establecida en la ley.

Por lo anterior solicita se acoja su recurso y en sentencia de reemplazo se disponga el pago de las cotizaciones de seguridad durante la vigencia de la relación laboral, sin distinción.

**Tercero:** Que la sentencia de la instancia estableció los siguientes hechos:

1.- La demandante prestó servicios para la demandada entre el 1 de julio de 2017 y el 11 de octubre de 2023. Sus funciones eran de guardaparque, vigilancia y apoyo en todas las áreas que comprenden el recinto del humedal, educación e interpretación ambiental, aplicación de prospecciones básicas, censo de especies, inventario y monitoreo, revisión de instalaciones e infraestructuras, mantenimiento de senderos y áreas públicas, entre otras labores y actividades que la dirección y el programa demanden.

En el desempeño de tales funciones se encontraba bajo el poder de mando y evaluación de su jefatura directa, cumplía horario, recibía elementos de seguridad de la demandada y gozaba de beneficios como feriados anuales, permisos pre y post natal y seguro laboral. Su última remuneración mensual ascendió a \$626.774.

2.- Durante dicho periodo la demandada no pagó las cotizaciones de seguridad de la actora.

Sobre la base de tales antecedentes la judicatura de la instancia estableció que las partes se vincularon mediante una relación laboral. Respecto a la acción de nulidad del despido razonó que la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, recae sobre el empleador que, conociendo su obligación de retener y enterar las cotizaciones previsionales, no lo hace y



procede al despido del trabajador en dicho incumplimiento. Sin embargo, se señala que la [REDACTED] demandada no se encontraría en una situación equivalente, por cuanto, si bien declarada la relación laboral surge la obligación de pagar las cotizaciones correspondientes, al momento de la contratación actuó dentro del marco normativo aplicable, sin que se desprenda una intención de eludir la ley.

En cuanto al pago de las cotizaciones de seguridad social, ordenó su pago durante toda la relación laboral.

**Cuarto:** Que, por su parte, la sentencia impugnada para rechazar el recurso de nulidad de la demandante fundado en el artículo 477 en relación con el 162, ambos del Código del Trabajo, sostuvo que en las relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos con órganos del Estado concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción de nulidad, por lo que descartó la existencia de un error de derecho.

Desestimó el recurso de nulidad de la demandada del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con las Leyes N°19.880 y N°18.883 y artículo 1545 del Código Civil, porque se construyó al margen de los hechos asentados.

En lo que interesa al arbitrio, respecto a la condena de la [REDACTED] al pago de cotizaciones previsionales por el periodo trabajado entre el 1 de julio de 2017 y el 11 de octubre de 2023, se acogió la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con la infracción de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, artículo 4° de la Ley N°18.883 y artículo 15 de la Ley N°18.575, artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República, artículos 4° inciso segundo y 9° inciso tercero del D.L. N.º 1263 y artículo 58 del Código del Trabajo, argumentando para ello que consta de los contratos de honorarios de los años 2020 y siguientes que las partes pactaron que la obligación de pago era de la demandante.

**Quinto:** Que, se ofreció como contraste las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en autos Rol N°467-2018 y por esta Corte en autos Rol N°11.419-2019.

En la primera, caratulada [REDACTED] dictada el 10 de octubre de 2018, se reconoció la relación laboral bajo subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo, desde 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre del mismo año, periodo en que la empleadora no retuvo los montos correspondientes a las cotizaciones previsionales. La sentencia, en su motivo



décimo octavo razonó que el fallo recurrido incurre en infracción de ley, por errónea interpretación de lo dispuesto en la normativa reseñada, toda vez que la demandada se encuentra obligada al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vigencia del vínculo laboral que existió entre las partes.

En la segunda, caratulada [REDACTED] dictada el 5 de noviembre de 2019, se consideró que nuestro ordenamiento regula que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Luego, que, *“Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, de manera que la sentencia impugnada yerra en el punto indicado por el actor, y es menester corregirlo, mediante el presente arbitrio invalidatorio, rechazando el recurso de nulidad en ese aspecto.”*

**Sexto:** Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social durante todo el período trabajado por la demandante para la [REDACTED]

**Séptimo:** Que, para resolver, se debe considerar que la premisa en esta materia está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del ramo, que impone al empleador el deber de deducir de las remuneraciones de los trabajadores “las cotizaciones de seguridad social”, tratándose de un descuento que las afecta y cuya naturaleza imponible es determinada por la ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, imposición que se refuerza y precisa en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, prestaciones que aquél debe declarar y pagar en las instituciones pertinentes dentro de las fechas que tales disposiciones señalan.



Además, para sostener la vigencia de la obligación descrita, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no sea reconocida como laboral por las partes, resulta aplicable la presunción contenida en el artículo 3º inciso segundo de la Ley N°17.322, atendido el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral.

**Octavo:** Que dichos razonamientos son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales y de salud, como de aquellas que financian el seguro de cesantía creado por la Ley N°19.728, atendido el tenor literal del citado artículo 58, que al establecer la ya referida obligación alude a las “cotizaciones de seguridad social”, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 18 de la Constitución Política de la República, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de aquella carga, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

A lo anterior, se agrega que la protección en materia de cesantía es obligatoria para aquellos trabajadores regidos por el aludido código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y la obligación del empleador de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley N°19.728 y, en caso de incumplimiento, su artículo 11 prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, de 1980, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regulan su cobranza judicial.

De esta forma, teniendo en cuenta los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las cotizaciones que contribuyen a financiarlo, se debe concluir que se trata de una prestación de seguridad social para los efectos previstos en el mencionado artículo 58, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato por el empleador, deberá serlo con posterioridad.

**Noveno:** Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador la obligación de enterar las cotizaciones, previo descuento de las remuneraciones que paga al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando éste las soluciona directamente en las instituciones pertinentes, sea porque así lo decide en forma voluntaria o se acordó en tal



sentido por las partes, insertando una cláusula en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la vinculación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación de seguridad social, permitiéndole acceder a prestaciones previsionales y de salud.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el dependiente pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N°41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se sostiene sin variación la improcedencia de condenar a la solución de las cotizaciones de seguridad social cuando el dependiente las entera directamente en los organismos respectivos. Para ello se considera que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede alcanzarse cuando es aquél quien paga tales prestaciones, evitando la existencia de lagunas en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, de manera que sólo procedería la condena cuando tales sumas no han sido previamente consignadas y sólo en la parte adeudada.

En el segundo, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el convenio respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la relación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de estipulaciones que no serían procedentes en un contrato de trabajo nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan vincularse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y



perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al organismo demandado.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el acuerdo cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de tales montos de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas a estos pactos, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador.

**Décimo:** Que, según lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de salud y cesantía, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de vinculaciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

**Undécimo:** Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, constituido por aportes del trabajador, del empleador y el Estado. Tratándose de dependientes con contrato indefinido, como ocurre en este caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5° de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del dependiente que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado



por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de dicha prestación de seguridad social sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no se cumplió.

Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos.

**Duodécimo:** Que los razonamientos previos deben contrastarse con los hechos asentados y los antecedentes incorporados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se formalizó a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios desde el 1 de julio de 2017 al 11 de octubre de 2023, según se determinó en la instancia, advirtiéndose que sólo desde el contrato suscrito el 29 de enero de 2020, se estableció que era obligación de la demandante el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

**Decimotercero:** Que, sobre esta premisa, la sentencia impugnada decidió en forma incorrecta la nulidad del fallo de la instancia en lo que concierne al pago de las cotizaciones de seguridad social por el periodo trabajado entre el 1 de julio de 2017 y el 11 de octubre de 2023; de este modo, habiéndose determinado la acertada interpretación de las normas concernientes a la materia de derecho propuesta.

Además, vulneró las disposiciones que regulan la solución de las del seguro de cesantía, cuyo monto debía consignar el organismo demandado, por lo que procede ordenar su pago equivalente al 3% de la remuneración imponible de la trabajadora.

**Decimocuarto:** Que, en consecuencia, se dará lugar a la unificación requerida en los términos que se dirán a continuación, sólo respecto del período que no fue acordado por las partes que su pago se efectuaría por el trabajador.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticuatro pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que se invalida, sólo en lo que concierne a la



procedencia del pago de las cotizaciones previsionales, según se explicó, por lo que se dictará a continuación y sin nueva vista, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco.

Regístrese.

N°51.113-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Andrea Ruiz R. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

